



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 669/2021-17.
EXPEDIENTE: 205/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****Y
*****.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de
marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del
Toca Civil número **669/2021-17**, formado con motivo
de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR
DECLINATORIA**, planteada por la demandada
***** , dentro de las actuaciones del **JUICIO
ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** , por su
propio derecho, en contra de ***** y ***** ,
radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera
Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado,
bajo el número de expediente **205/2021-2**; y,

A, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado con
fecha siete de junio de dos mil veintiuno, en la oficialía
de partes común de los Juzgados de Primera
Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, el
Ciudadano ***** ejerció pretensión real
reivindicatoria en contra de los ciudadanos *****
y ***** , respecto del inmueble ubicado en
***** .

2.- La referida demanda fue admitida
por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil
veintiuno por la Juez Segundo Civil de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el número de expediente **205/2021-2**, ordenándose el emplazamiento de los demandados.

3.- La demandada ciudadana *********, fue emplazada de manera personal con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, dando contestación a la demanda mediante escrito presentado con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el que entre otras excepciones y defensas, planteó la de incompetencia por declinatoria.

4.- Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la A quo ordenó substanciar la incompetencia por declinatoria, remitiendo testimonio de todo lo actuado a este Tribunal de Alzada.

5.- Mediante auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente se avocó al conocimiento de la incompetencia.

6.- Mediante auto de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se señaló por esta Sala, fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 669/2021-17.
EXPEDIENTE: 205/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

artículo 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, sin embargo, mediante acuerdo 02/2022 en sesión ordinaria los Magistrados Integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ante los hechos notorios ocasiones por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), ante la denominada “cuarta ola de contagios del COVID-19” ante el incremento exponencial de contagios del personal, se consideró necesario emitir medidas especiales para proteger la salud de las personas involucradas, su integridad personal, la impartición de justicia y velar por la capacidad productiva de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, por lo que, se ordenó la suspensión de la actividad jurisdiccional y como consecuencia, los plazos y términos procesales en primer momento del veinte al veintiocho de enero del año en curso; así también, mediante acuerdo 003/2022 en sesión ordinaria los Magistrados Integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se acordó que ante el aumento de los casos confirmados de COVID-19 se continuara con las medidas especiales decretadas para proteger la salud de las personas involucradas, su integridad personal, la impartición de justicia y velar por la capacidad productiva de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, por lo que, se ordenó prorrogar la suspensión de la actividad jurisdiccional y como consecuencia de los plazos y

LA GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL,
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos del veintinueve de enero al cuatro de febrero de esta anualidad; derivado de lo anterior, mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se señaló de nueva cuenta fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, la que se llevó a cabo sin la comparecencia de las partes aún y cuando se encontraban debidamente notificadas.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 41, 43 y 44 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II.- Los argumentos planteados por la demandada al hacer valer la incompetencia por declinatoria, se encuentran visible a foja de la 83 a el testimonio respectivo, argumentos que a la letra dicen:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 669/2021-17.
EXPEDIENTE: 205/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

“LA DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, pues el actor señala como fundamento de su demanda en cuanto al derecho sustantivo diversas disposiciones de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, sin embargo, no son las propias en cuanto a lo reclamado en sus hechos.”

III.- Previo al análisis de la Excepción de Incompetencia por Declinatoria que nos ocupa, resulta importante precisar lo siguiente:

El Pacto Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado competencia, la cual es aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados. En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que se reconoce a las diferentes autoridades para el ejercicio de sus atribuciones.

El fin de la ciencia jurídica es la justicia, requiriéndose para llegar a ella, en primer lugar de expedición de leyes que tomando en cuenta la justicia, definan y aseguren ese concepto legal; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.

Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el *juris dicere* (decir el derecho), por lo que, en caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del derecho, o como debe de interpretarse ésta.

De lo anterior, se deduce, que la jurisdicción es un principio ineludible, impuesto a los individuos del Orden Jurídico Constitucional para la definición de los derechos subjetivos, y es presupuesto obligado de un Estado de Derecho, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la Justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que la declara, ya que los órganos encargados de la justicia no lo hacen por gracia, sino por deber.

Asimismo, cabe mencionar que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que, no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 669/2021-17.
EXPEDIENTE: 205/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

De conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, la competencia de los Tribunales, se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

IV.- En el caso particular, la demandada, al plantear su excepción de incompetencia por declinatoria únicamente manifiesta que el actor señala como fundamento de su demanda en cuanto al derecho sustantivo diversas disposiciones de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, sin embargo, no son las propias en cuanto a lo reclamado en sus hechos.

**LA JUSTICIA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

La excepción de incompetencia en los términos planteados por la demandada, resulta notoriamente infundada pues como se advierte, se abstiene de formular argumento alguno para evidenciar que el Juez de origen resulta incompetente en alguno de los ámbitos que establece el artículo 23 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, limitándose a manifestar cuestiones ajenas al tema competencial como lo es, que los preceptos invocados por el actor como fundamento de su demanda no son los propios en cuanto a lo reclamado en sus hechos.

En efecto, la demandada ciudadana
***** , omite expresar el por qué según su dicho,

el A quo resulta incompetente para conocer del juicio de origen ya sea por razón de la materia, la cuantía, el grado o el territorio, limitándose a manifestar que las disposiciones de la ley adjetiva civil que invoca el actor como fundamento de su demanda, no son las adecuadas respecto de lo que reclama en sus hechos.

Es dable mencionar que en los juicios del orden civil, la parte demandada tiene el derecho de hacer valer la incompetencia del juzgado que haya ordenado su emplazamiento, lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley adjetiva civil puede hacerlo por inhibitoria o declinatoria; sin embargo, en ambos casos tiene la obligación de exponer los argumentos legales con base en los cuales se genera tal incompetencia, carga procesal que en el presente caso no cumplió la demandada, limitándose a expresar cuestiones que no tienen que ver con el tema competencial.

En otro aspecto, esta Sala tampoco advierte que el Juez de origen resulte incompetente en algún ámbito respecto del que esta Alzada deba pronunciarse de oficio.

Por lo anterior, esta Sala determina que la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por la demandada ***** , resulta notoriamente infundada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 669/2021-17.
EXPEDIENTE: 205/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 19, 28, 29, 41, 43 y 47 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es NOTORIAMENTE INFUNDADA la excepción de incompetencia por declinatoria, interpuesta por la demandada *****, dentro de las actuaciones del JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por *****, por su propio derecho, en contra de ***** y *****, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el número de expediente 205/2021-2.

SEGUNDO.- Se declara al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, legalmente competente para seguir conociendo del juicio detallado en el punto anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y remítase testimonio de ésta resolución, al Juzgado de Origen para su conocimiento y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

ASÍ por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, integrantes y MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, Secretaria de Acuerdos quien da fe.